



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00018-00

Accionante: PEDRO JOSE MATEUS MORENO,
Accionado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE
HACIENDA DE CUNDINAMARCA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor PEDRO JOSE MATEUS MORENO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que en el año 1995 fue propietario de la motocicleta de placa YBQ99A registrada en el municipio de Soacha, la cual la vendió en 1997 con traspaso abierto y que después de 24 años a mediados de 2021 la Secretaria De Hacienda a través de correo electrónico lo comunicó cancelar el impuesto del vehículo de YQB99A, donde procedió a verificar y encontró que efectivamente no había hecho el traspaso

-Agregó que le están imputando responsabilidades tributarias ya prescritas, por cuanto durante 24 años nunca la Gobernación de Cundinamarca le había notificado deuda alguna.

- El día 29 de agosto de 2021 presento derecho de petición a la Gobernación de Cundinamarca solicitando:

a. se decrete la PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y/O EXONERACIÓN DEL ACTO OFICIAL DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES POR EL COBRO DE LO NO

DEBIDO de los años gravables 2007 y 2014 que pesan sobre el mencionada rodante.

b. En caso de no poder atender favorablemente mi solicitud, de PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y/O EXONERACIÓN DE IMPUESTOS, muy amablemente solicito copia de los actos oficiales y de su notificación.

El 30 de agosto recibió respuesta al derecho de petición donde la entidad le informó, que de acuerdo con los términos en la Ley 1755 de 2015, le dio traslado a la petición al área competente en la Dirección de Ingresos y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, al correo impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co quienes le darán la respuesta correspondiente, respuesta que nunca llego.

En virtud de lo anterior el 13 de octubre de 2021 fue a la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, siendo atendido por una funcionaria quien le informó que pronto contestarían su requerimiento. Hecho que ha sido omiso hasta el día de hoy.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada proceder a resolver íntegramente la petición, teniendo en cuenta el artículo 16 parágrafo único de la ley 1437 de 2011

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- EDUBER RAFAEL GUTIÉRREZ TORRES, mi calidad de Director de Rentas y Gestión Tributaria de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, indicó que el accionante es consiente que jamás registró el traspaso, por ende, sigue siendo propietario del vehículo automotor a la fecha, además no se le está cobrando 24 años de obligación tributaria ya que se le informó que tiene apertura de cobro de la vigencia de 2007 y la vigencia de 2014, los restantes de procesos fueron cerrados.

-Por otro lado, informó que la Administración Tributaria Departamental vincula en los actos administrativos a los dueños de los vehículos conforme a la base de datos registrados en la hoja de vida de los automotores, (RUNT.)

-En cuanto a la respuesta de la petición la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, el día 13 de octubre de 2021 generó respuesta clara y de fondo a la solicitud requerida por del señor PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO, de igual forma la Subdirección de Liquidación Oficial dio respuesta de manera clara y fondo al derecho de petición el día 02 de febrero del año 2022 notificado al correo electrónico cyp.crecer.sas@gmail.com, suministrado por el accionante.

-Agregó que el propietario del citado vehículo automotor no ha cumplido con el pago que por ley y obligación le corresponde, y mientras no realice el pago de la obligación en mención y/o realice el traspaso correspondiente, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, hará cumplir lo normado en el Estatuto de Rentas Departamental, de conformidad de la Ley 488 de 1998 en el en el Artículo 142 que: *“El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados”*, y para el caso en cuestión informó que los datos suministrados por el RUNT, el vehículo de Placa YQB99A, se encuentra vigente y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sibaté del Departamento de Cundinamarca y es de propiedad del señor PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO (Sujeto Pasivo).

-En cuanto a la expedición de copias del expediente en mención, solicitud requerida por el accionante, le informó que deberá efectuar el pago de \$150 M/CTE por cada folio, los cuales deben ser consignados a la cuenta del Banco Davivienda No 181-00039-9 a nombre de la Tesorería Departamental de Cundinamarca; lo anterior, dando cumplimiento de lo ordenado mediante la Ordenanza Departamental No. 039 de 2020.

-Sumando a lo anterior, señaló que para aclaración del accionante la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, volvió a realizar el envío de la respuesta el 01 de febrero y la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, el día 02 de febrero de 2022 generó respuesta clara y de fondo bajo número de radicado CE-2022609299 a la solicitud requerida con la relación a la vigencia 2014, por cuanto considera que debe tenerse como **HECHO SUPERADO**. De esta manera solicitó DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN IMPETRADA por el señor PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada a través del correo pjmateusm@hotmail.com el 29 de agosto de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria PEDRO JOSE MATEUS MORENO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

C. Caracterización del derecho de petición. (Sentencia T-230/20)

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad

de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la

comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo;
o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”¹; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse

¹ Sentencia T-170 de 2009

en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”²

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, el peticionario PEDRO JOSE MATEUS MORENO formuló derecho de petición ante la entidad accionada, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, el día 29 de agosto de 2021 a través del correo pjmateusm@hotmail.com, mediante el cual solicitó, la prescripción de los Impuestos Departamentales por el cobro de lo no debido de los años gravables 2007 y 2014 del rodamiento de la motocicleta de placa YBQ99A, pues la vendió en el año 1997 con traspaso abierto y después de 24 años le fue notificada por parte de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca el impuestos de varios años sin nunca haberle notificado deuda alguna, a pesar de tener actualizada la información, en el cual estas responsabilidades tributarias ya están prescritas por el tiempo.

² Ibid.

Al respecto, se observa en el expediente que, mediante respuestas allegadas a este Despacho por la entidad accionada, se informó que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, el día 13 de octubre de 2021 generó respuesta clara y de fondo a la solicitud requerida por el accionante en su derecho de petición, así mismo la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, volvió a realizar el envío de la respuesta, el día 01 de Febrero del año 2022 y la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, el día 02 de Febrero del 2022 generó respuesta clara y de fondo bajo número de radicado CE2022609299 a la solicitud requerida por el accionante en su derecho de petición con relación a la vigencia 2007 y 2014, dichas respuestas entregadas al correo electrónico confirmado por le accionante cyp.crecer.sas@gmail.com.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, ya que le dan a conocer la normatividad aplicable al caso, informándole que revisado la información registrada en las bases de datos que proporciona la hoja de vida de los automotores su obligación tributaria tiene apertura de vigencia de cobro de 2007 y 2014, los restantes procesos fueron cerrados como aparece en el estado de cuenta, se observa que para la vigencia 2007 y 2014, lo establecido en la norma nacional concordante con lo reglado en el artículo 513 de la Ordenanza 039 de 2020, la Administración Tributaria Departamental expedirá los actos de Liquidación Oficial de Aforo y es a partir de la expedición de dichos actos de liquidación, que se cuentan los cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro, a la que se refiere el artículo 609 del Estatuto de Rentas del departamento.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo la queja constitucional; amén que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también "... que el expediente surte el trámite de notificación"³

³ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento al solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁴.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la parte accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

⁴ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez